

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2020-00465-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehesión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA representado legalmente por HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO mediante apoderada judicial, en contra de TRINIDAD PALOMINO CABALLERO, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que, se cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por la garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (AUTOMOVIL) identificado con **PLACA: JFR925**; Marca: KIA; Modelo: 2018; Línea: PICANTO; Color: GRIS; Servicio: PARTICULAR; Motor No. G4LAHP070687; chasis No. KNAB3512BJT117586, de propiedad de TRINIDAD PALOMINO CABALLERO CC. 60354361. Para tal efecto, ofíciase al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo, en caso de ser retenido en la ciudad de Bogotá, deberá depositarse en el parqueadero ubicado en CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4, o en caso de ser retenido en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, la cual se puede contactar a las direcciones, Tel: 2871144 o al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co y notificaciones.bbvagm@aecsa.co.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 28 de octubre de 2020 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00466-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SAS representado legalmente por JUAN FERNANDO RIASCOS MENDOZA, en contra de SUMINSE SAS representado legalmente por JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ o quien haga sus veces, JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ, ANA MANUELA YEPES PEREZ y ADIEL ALBERTO VASQUEZ QUIJANO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones personales la entidad demandante, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título – Contrato de Arrendamiento, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

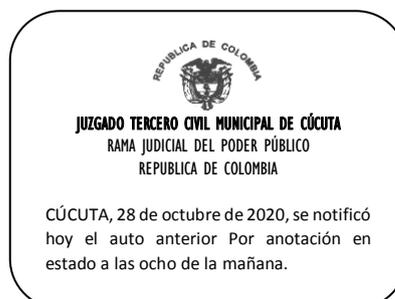
3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto no se subsane la glosa anotada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2020-00468-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA representado legalmente por HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO mediante apoderada judicial, en contra de ERNESTINA LEYTON DE SANTOS, para resolver sobre su admisión.

Revisada la solicitud y sus anexos, se denota que no se cumple con lo reglado en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 del 2015, que refiere *"el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias"*, ya que, si bien es cierto, se allega el envío del mensaje de fecha 25 de septiembre de 2020, también es cierto que el mismo no pudo ser entregado a la destinataria, conforme se observa en la constancia emitida por la empresa de mensajería e-entrega, *"No fue posible la entrega al destinatario"*.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la observación anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación referida, so pena de ser rechazada la demanda.

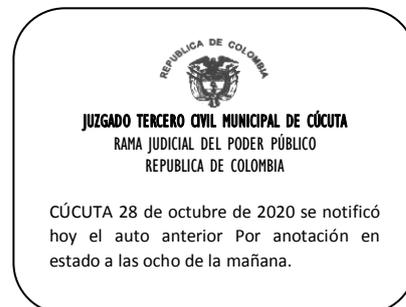
3º.- **RECONOCER** personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. No. 540014003003-2020-00469-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por JULIETH SUSANA SANTIAGO CLARO mediante apoderada judicial, en contra de CLAUDIA MILENA HERNANDEZ JURADO y JONATHAN PERDOMO RODRIGUEZ, para decidir sobre su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **ADMITASE** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por JULIETH SUSANA SANTIAGO CLARO CC. 37.328.342, en contra de CLAUDIA MILENA HERNANDEZ JURADO CC. 37.294.883 y JONATHAN PERDOMO RODRIGUEZ CC. 88.259.918, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en la avenida 8 No. 7-55 centro de Cúcuta.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a los demandados antes mencionados, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes, sobre la obligación que tienen de dar cumplimiento a lo no normado en el numeral 14 del artículo 78 CGP.

5º. **RECONOCER** personería a la Dra. DEISY MARCELA CABALLERO FLOREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00472-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por MIRYAN FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA mediante apoderada judicial, en contra de MARTHA YASMID JACOME MONCADA y JUAN CARLOS BELTRAN GUZMAN, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

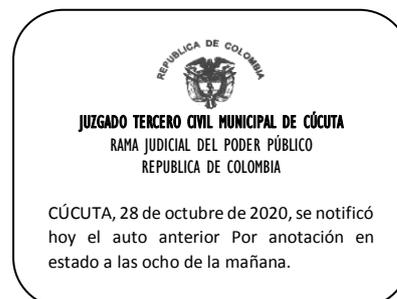
3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. JANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00473-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CIRO ANTONIO RAMIREZ SOTO mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS AUGUSTO TORRES PEÑALOZA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANZA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00474-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por NATALIA CORDERO GUALDRON mediante apoderada judicial, en contra de ELIVANITH SANTIAGO OVALLES y FANNITH SANTIAGO OVALLES, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, los ORIGINALES de los títulos – Contrato de arrendamiento; Factura de venta No. 36897278, por concepto del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado; Factura de venta No. 0679306-1, por concepto del servicio público domiciliario de energía eléctrica, aportados como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la estudiante de derecho YULIETH CAMILA LOPEZ NIÑO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RAD N° 540014003003-2020-00479-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo Reivindicatorio de Dominio, instaurado por LUZ JENITH GIRALDO VALENCIA, en contra de YOBANY TORO MONTEJO, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar, previo a la admisibilidad de la demanda, se observa lo siguiente:

.- La prueba de envío del poder conferido por la demandante, a la Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ vía correo electrónico, es ilegible, no cumpliéndose de esta manera lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

.- Así mismo, el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-87423, perteneciente al bien inmueble objeto de debate, es ilegible.

Conforme a lo expuesto, deberá la parte actora aportar los citados documentos, donde se observe claramente la información en ellos contenida.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las observaciones anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones referidas, so pena de ser rechazada la demanda.

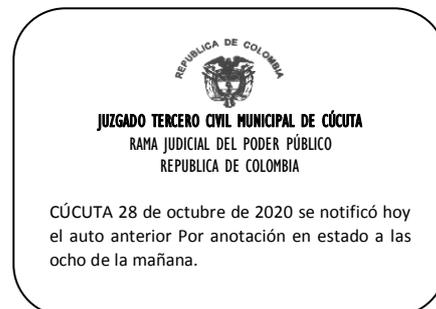
3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2020-00482-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, instaurado por OMAIRA CRIADO BOTELLO mediante apoderado judicial, en contra de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA representado legalmente por JORGE ARTURO MORA SANCHEZ o quien haga sus veces, para proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda junto con sus anexos, observa el despacho que se encuentran reunidas las exigencias formales, sustanciales y de procedibilidad requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84, 621 y demás normas concordantes del CGP); artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ADMITIR** la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por OMAIRA CRIADO BOTELLO CC. 60.312.238, en contra de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA NIT. 860009174-4 representado legalmente por JORGE ARTURO MORA SANCHEZ CC. 2924123 o quien haga sus veces.

2º.- **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la presente demanda por el término de veinte (20) días.

3º.- **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

4º.- **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

De igual manera, **REQUIERASE** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

5º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00488-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el BANCO DE BOGOTA representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, en contra de LEIDY RINCON GOMEZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones personales la entidad demandante, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor – Pagaré, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto no se subsane la glosa anotada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

